
RÉGIMEN JURÍDICO DEL TERRITORIO INSULAR DE CHILE. ISLA DE PASCUA

Rolando PANTOJA BAUZÁ*

*Isla misteriosa que, como un fantasma, se levanta en
medio del mar.*

*Policarpo TORO HURTADO,
Valparaíso, octubre de 1886.¹*

SUMARIO: I. *Chile, terra australis*. II. *Te pito te henua, rapa nui, Isla de Pascua*. III. *La incorporación de la Isla de Pascua a la soberanía chilena*. IV. *El régimen jurídico de la Isla de Pascua*. V. *Conclusiones*.

I. CHILE, TERRA AUSTRALIS

Por siglos, Europa evolucionó dentro de los predeterminados espacios de sus tierras occidentales, ignorando la existencia del más allá de su escenario de vida. Más allá de las columnas de Hércules, terminaba el mundo y quien las cruzara se precipitaba al abismo insondable de lo desconocido, si no al infierno, y más allá de las fronteras del este, sólo había bárbaros e infieles.

Sería Hernando de Magallanes, marino curtido por los vientos de muchos mares, desde luego por los de su natal Portugal, quién habría de aventurarse a penetrar las aguas oscuras de un océano bravío, el Atlántico, cuyas densas masas líquidas no terminaban nunca de extenderse hacia todos los puntos cardinales, para arribar el día de Todos los Santos, el 10. de noviembre de 1520, a la gran boca de rocas que se abría ante la Santiago pasados los 52° sur, enfilando su proa hacia la hendidura de estribor para iniciar el cruce

* Titular de la Cátedra de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Presidente del Instituto Chileno de Derecho Administrativo.

¹ Informe elevado por el capitán de corbeta Don Policarpo Toro Hurtado al Comandante en Jefe de Marina en octubre de 1886, incluido en la sección Documentos de las *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua*, Chile, Instituto de Investigaciones del Patrimonio Territorial de Chile, Universidad de Santiago, Colección Terra Nostra, núm.10, 1987, Documento núm. 6, pp. 155 y 156.

hacia lo desconocido en medio de las bordadas de su nave y de unas luces fantasmagóricas que perforaban la espuma marina en la lejana orilla. Llamó al estrecho “Todos los Santos”, por el día de su descubrimiento —más tarde sería bautizado con su nombre—, y por aquellas luces que se veían brillar en la orilla, Tierra del Fuego, a las extensiones sólidas que se desplegaban hacia el norte.

Al encontrarse al otro lado del Atlántico, no pudo dejar de asombrarse ante otro gran mar, pero de mansas aguas comparadas con las del Estrecho. Lo llamó océano Pacífico, sin poder asimilar, por cierto, la inmensidad de su superficie, aunque era claro que sus confines se hundían en el horizonte.

El Atlas de Braeuw mostrará por primera vez en 1640 el extremo austral del mundo. Lo hará en dos planos, destacando en ellos sus características geográficas. En un primer plano muestra un gran mar, el “Mar de Chili”; en un segundo plano, una franja de tierra poblada de más picachos cordilleranos que tierras llanas. Ese era Chile, cuyo territorio ya en aquel tiempo llamaba la atención por ser mar y cordillera.

Desde el período de la conquista española, que se hizo desde el Perú caminando al sur, Chile habría de aparecer además conformado por variados paisajes, ya que la sequedad impresionante del norte —debía cruzarse el Desierto de Atacama, considerado uno de los más áridos del mundo—, era seguida por delgados valles transversales que coloreaban de verde una tierra todavía seca, para ir ensanchándose hacia el sur hasta formar un amplio valle central que se descomponía en su extremo austral en un quebrado paisaje de lagunas, fiordos e islas de variados tamaños, para detenerse en el hielo y la nieve pre antárticos..

Tibor Mende se representa tan compleja textura geográfica sólo como fruto del gran ajuste final en la magna obra de creación del mundo. Cuando Dios, dice, al final del séptimo día, comprobó que “habían quedado —sobrantes— pequeñas cantidades de todos los elementos empleados en la formación del mundo”, se preguntó: “¿Qué hacer con todo eso? ¿Qué hacer con toda esa arena y esos hielos? ¿Qué hacer con los volcanes, los metales, los árboles, los ríos, el calor y el frío, los jardines y los desiertos, los trópicos y los témpanos, los fiordos y los valles? ¿Qué hacer con todos esos animales y todas esas flores”, que los arcángeles le informaban como sobrantes de la creación?

El Todopoderoso, justamente contrariado, [...] —evoca *Tibor Mende*— ordenó al mensajero que arrojara todo, en un solo montón, a cualquier extremo del

mundo que acababa de crear. El arcángel deliberó con sus colegas de las falanges celestiales: en apresurado vuelo inspeccionaron el mundo. [Decidieron] que los Andes, que formaban una barrera a lo largo del continente sudamericano, parecían responder, en cierta forma, al sitio designado por el Señor. Tomaron entonces todo lo que quedaba y lo dejaron caer detrás de la enorme cadena de montañas. Fue así como, entre la Cordillera de los Andes y lo infinito del Océano Pacífico, surgió una estrecha faja de tierra que contenía todos los elementos que habían servido para hacer el resto del mundo, y Dios dejó a sus criaturas favoritas el cuidado de reunirlos en un todo capaz de formar un país y una nación.

Volando sobre las cumbres andinas, en viaje hacia Santiago, impresionado e inspirado al mismo tiempo por la grandiosidad de los macizos andinos, confiesa este autor que “así me imaginé la creación de Chile”. Visitó también Argentina, Brasil, Centroamérica, Cuba, Haití, México y Uruguay, descontento e insatisfecho con la visión de “manual escolar” que transmitían de América Latina los medios europeos de información, en “cinco o diez líneas”, en circunstancias que se trataba de un continente deslumbrante en sus colores, flora, fauna y gentes,² impresionándose con sus paisajes, sus gentes, su flora y su fauna.

II. TE PITO TE HENUA, RAPA NUI, ISLA DE PASCUA

La navegación hispana, de vista de la costa, dio a sus marinos una clara percepción del perfil chileno que se levantaba a estribor de las naves una vez cruzado el Estrecho Todos los Santos, pero nada le reveló de lo que existía y ocurría en la lejanía de las aguas del oeste.

Allí, sin embargo, a la distancia, lejos de la costa, movimientos telúricos datados en millones de años, hasta 3.000.000 en el pasado, registran los antecedentes recogidos sobre la Isla, se habían levantado en el tiempo tres cráteres, el mayor de ellos de 540 metros de altura sobre el nivel del mar, el Rano Aroi, que habían formado con sus poderosos estallidos una isla que habría de constituirse en el vértice occidental del gran triángulo polinésico del Océano Pacífico³. Estos volcanes dieron la morfología característica de la

² Mende, Tibor, *América Latina entra en escena*, 3a. ed. en Castellano, Santiago de Chile, Editorial del Pacífico S. A., 1956, pp. 192-193.

³ Desde 1756 se usa la voz Polinesia para denotar a todas las islas del Pacífico. Este nombre se debe a Charles de Brosses. Más tarde, en 1831, Jules Dumont d'Urville habría de proponer, para los treinta

isla, al sellar sus laderas con la lava de sus erupciones, las que despeñándose por sus costados los unió entre sí formando una pradera negra que serviría de piso a la isla, haciendo de ella Te-Pito Te-Henua, el ombligo de las profundidades, o del mundo, como también se le traduce, aludiendo a la condición que se le reconocía de ser el centro espiritual del mundo polinésico. Se ubica a tres mil ochocientos kilómetros de la costa chilena, en los 27° 09' de latitud sur y 109° 26' de longitud oeste.

Sus primeros habitantes fueron polinésicos provenientes de Tahiti. Cuenta la leyenda que el Rey Hotu-Mara llegó a ella en dos grandes catamaranes acompañado de su hermana y trescientos hombres, y que fue él quien la bautizó con ese nombre, aunque tradicionalmente ha sido conocida como Rapa Nui, Isla Grande, en el idioma de los Ancestros.

Era un roquerío aislado en medio del océano, el más aislado del mundo se ha dicho. “Tanto fue así que Pascua no fue hallada en las numerosas travesías que hicieron los esforzados navegantes y exploradores ingleses, holandeses, españoles, portugueses y franceses que cruzaron el océano Pacífico en los siglos XVI y XVII. Sólo el 5 de abril de 1722 vino a ser descubierta casualmente por la flotilla que comandó el Almirante holandés Jacobo Roggveen. La inexactitud de la posición denunciada por el Almirante holandés hizo que transcurrieran muchos años antes que fuese visitada por otros navegantes como La Perouse, Cook, Juan Fernández y otros.”⁴ Por lo mismo, “su tremendo aislamiento constituyó un obstáculo importante cuyo resultante ha sido y es la escasez de especies autóctonas, tanto de la flora como de la fauna.”⁵

Fue justamente *Jacob Roggveen* quien denominó Paasers, Pascua, a Te-Pito Te-Henua, “pues deseó conmemorar —con ese nombre— la Resurrección de Cristo, cuyo día era, y agradecer a Dios esta escala inusitada durante una sacrificada travesía.”

Ochenta y cinco años después, el jesuita naturalista, *Juan Ignacio Molina*, en su “Compendio de la Historia geográfica natural y civil del Reyno de

millones de km², que la componen, los nombres de Polinesia propiamente tal, Melanesia y Micronesia. Constituye un gran triángulo cuyo ángulo norte es la Isla de Hawai, en Estados Unidos, y sus ángulos poniente y oriente, Isla de Pascua, en Chile, e Islas Cook en Nueva Zelanda, respectivamente. Sus habitantes habrían provenido de Indonesia y se afirma que el poblamiento de estas islas se remontaría al año 1000 A. C., desde la Isla de Samoa.

⁴ Ghisolfo Araya, Fancisco, “Influjo geopolítico de la Isla de Pascua”, en *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua*, op. cit., p. 31.

⁵ Grau, Juan, “Aspectos ecológicos de la Isla de Pascua”, en *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua*, op. cit., p. 84.

Chile”, se referiría a Isla de Pascua considerándola “harto célebre por el gran número de estatuas que han erigido sus habitantes en varios parages de ella, bien sea para adornar su patria, ó bien para adorarlas como á sus dioses tutelares”. “Es grande —dice— y de diversos tamaños el número de estatuas que se encuentran por toda la isla, habiendo algunas de 27 pies de alto, y otras del tamaño de la estatura humana. A la vista y al tacto parecen de tierra: mas siendo ellas de un solo pedazo, y no habiendo en toda la isla cantera alguna de donde puedan haber sacado piedras tan grandes, parece probable que las formarían de alguna pasta particular, que tomase después de seca la consistencia y el color de la piedra. El Almirante Olandés Rogewin, que fue el primero que aportó á aquella isla en el año 1722, dice expresamente que las tales estatuas están acabadas según reglas del arte.”⁶

No era una pasta particular, en verdad, la que permitió dar forma a estos Moais o monumentales estatuas megalíticas, novecientos en total en la Isla. Ellos se esculpieron en la toba del Rano Raraku, y sus coronadas testas de rojos cilindros fueron elaboradas con las escorias del Puna Pau, que precisamente son de ese color.

III. LA INCORPORACIÓN DE LA ISLA DE PASCUA A LA SOBERANÍA CHILENA

Por años, Isla de Pascua fue un triángulo de tierra orientado en dirección noreste, con su vértice apuntando al oeste, perdido en medio de las aguas. Sólo era visitada por aquellos navegantes de alta mar que se aventuraban por la soledad del océano y que en medio de su aventurada expedición sintieron curiosidad por visitarla al sentir sobre sus barcos los ojos fijos de los gigantes volcánicos que los observaban desde la pequeña costa de una aislada isla.

Bajaron a Anakena, único lugar de desembarco, dibujaron sus enormes figuras, reprodujeron las tablillas de madera labrada, extrañamente escritas, que había en la isla, y admiraron los tatuajes con que los naturales decoraban sus cuerpos desnudos, cuando no aprovecharon su permanencia en tierra para embarcar objetos pascuenses. Una de estas estatuas megalíticas se conserva en el Museo Británico, otra en El Trocadero, en Paris, y varias piezas arqueológicas en el Museo Nacional de Washington, llevadas por W.

⁶ Vásquez de Acuña, Isidoro, “Isla de Pascua en el espacio y en el tiempo”, en *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua, op. cit.*, pp. 11 y 13.

J. Thomson, contador de la nave norteamericana Mohican, que recaló en la Isla en 1886⁷.

El acercamiento chileno a Isla de Pascua lo produjo la Marina de Chile. A raíz del viaje de la corbeta O'Higgins en 1870, incluso se elaboraron minuciosos estudios sobre sus características más salientes, asumiendo particular importancia el viaje realizado al west por esta misma nave a fines de la década de 1880, al fondear en 1887 en la Colonia francesa de Papeete, con la cual se mantenía un activo intercambio comercial. Este viaje permitió al representante consular chileno en esa isla, que lo era Monsieur A. Goupil, un distinguido abogado francés de la región, vastamente conocido en los círculos polinésicos, manifestar al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile su ilustrado punto de vista geopolítico sobre la región, destacando la importancia internacional que en su concepto asumía Isla de Pascua para el país. Puede serle sorprendente, decía en ella, pero hay un tema que es preciso abordar para “servir a un interés más importante —que la simpatía francesa demostrada a la tripulación de la corbeta durante su recalada en la Colonia—, como es el de la extensión de la influencia chilena en el Océano Pacífico” a través de la anexión a Chile de la Isla de Pascua, atendidas las circunstancias de su ubicación geográfica, de no estar bajo soberanía de país alguno, de hallarse habitada sólo por algunos centenares de indígenas, pocos europeos —siendo los más importantes los señores Salmon y Brander—, nacidos en Tahiti, y por “un misionero católico francés, encargado de atender las necesidades espirituales de la población indígena”⁸.

Parece evidente, agregaba el señor Goupil, que dadas sus condiciones de habitabilidad, “el destino de la Isla de Pascua es entrar tarde o temprano al patrimonio de alguna nación”, pareciéndole que como Francia no había demostrado intenciones de “extender su dominación en esa dirección”, era de suponer que vería con buenos ojos la posibilidad de “la anexión de esta isla por Chile”: “Je crois ainsi pouvoir dire que la France, ne voulant elle même annexer l'île de Pâques, versait avec faveur la République du Chile plutôt que tout autre puissance y planter son pavillon”, concluía señalando en ella.

⁷ Thomson, W. J., “Te Pito Te Henua o Isla de Pascua”, en *Estudios sobre la Isla de Pascua*, Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, Serie de Monografías anexas a los Anales de la Universidad de Chile, pp. 31-160, con láminas complementarias entre las pp. 135 a 146.

⁸ Véase en *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua*, op. cit., “Documentos”, Anexo núm. 7: “Mr. A Goupil Cónsul de Chile en Papeete al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la importancia geopolítica de la Isla”, pp. 157 y 158.

En el primer viaje de la O'Higgins a Isla de Pascua, el año 1870, formaba parte de la tripulación el entonces teniente de la Armada don *Policarpo Toro Hurtado*, ferviente defensor de la tesis de la anexión de Pascua al territorio chileno y a quién se debe, en verdad, su incorporación a la soberanía chilena, el 9 de septiembre de 1888.⁹

La solemne ceremonia de Cesión de Territorio se realizó con asistencia de los oficiales del transporte Angamos, especialmente destacado allí para la ocasión, todos ellos luciendo tenuta de parada; del capitán de Ejército designado Agente de Colonización por el Gobierno chileno, de las dos familias de colonos que viajaron desde el continente a establecerse en la isla, y, como consignara el Capellán Mayor *Julio Tadeo Ramírez*, con la presencia de “una asamblea de notables” del lugar, entre los cuales se contaban los patriarcas de la Isla, “flor y nata de la población”, los que enseguida firmaron el documento de Cesión¹⁰. “Un teniente lee el Acta de Entrega [...]. Con solemnidad se firma el documento público, suenan los clarines y los tambores de la compañía de desembarco —de la Armada— y la bandera patria se eleva lentamente sobre esta otra tierra chilena que ha surgido del océano para recibir el homenaje filial de los nuevos hijos pascuenses. El día 9 de septiembre de 1888 —a los sonos de la Canción Nacional— ha nacido para ellos una nueva patria”¹¹, mientras la bandera chilena se alzaba en su mástil izada por doña *Isabel Ranguitaki*, originaria de las Islas Puamotú, como anota un autor.

En la oportunidad, se suscribieron dos documentos, ambos en idioma ranpanui y en castellano, actuando como traductor don *Aupaca Salmón*: el documento de Cesión de Soberanía, Vaai Honga Kaina, y el de Proclamación de la Soberanía de Chile, Kananga Haake. La redacción fue escueta y precisa. Por el primero: “Los abajo firmantes, jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder

⁹ La soberanía de Chile sobre Isla de Pascua se alcanzó previa compra de los terrenos privados, ganado y otros bienes, y aceptación de los dueños de los inmuebles no fiscales de la Isla, todos los cuales procedimientos fueron concluidos exitosamente por el Capitán de Corbeta, señor Toro Hurtado. Véase Izquierdo Araya, Guillermo, “Homenaje a don Policarpo Toro”, en *Primeras Jornadas Territoriales: Isla de Pascua*, op. cit., pp. 127-132, y en “Documentos” de la misma obra, la reproducción documental de lo realizado por el señor Toro, incluyendo el Acta de Cesión de la Isla y la Proclamación de Soberanía, la primera suscrita por los doce Jefes de Familia y testigos, y la segunda por el mismo Capitán de Marina, en representación del Gobierno.

¹⁰ “En el acta firmada por los doce nativos principales se cedió la soberanía de la Isla al Gobierno de Chile sin reserva, Sirvieron de testigos Aupaca Salmón y Hohn Brander, terratenientes, y dos empleados de ambos. La propiedad de la isla era en ese entonces de los nativos como primitivos señores y dueños de aquellos terrenos que no habían sido cedidos, transados o vendidos a las autoridades “. Véase Vásquez de Acuña, Isidoro, op. cit., p. 20.

¹¹ Citado por Izquierdo Araya, Guillermo, op. cit., pp. 131 y 132.

para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la cita isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y de que gozamos actualmente. Rapanui, septiembre 9 de 1888.” Por el segundo: “Policarpo Toro Hurtado, Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del Crucero actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena, entera y sin reserva de la Soberanía de la Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta Isla para el Gobierno de la República de Chile. Rapanui, septiembre 9 de 1888.”¹²

Rapa Nui, con una superficie de 166 km², y al día de hoy con una población estimada de 4.537 habitantes, toda ella radicada en la localidad de Hanga Roa, su capital y único poblado, pasó así, con esta fecha, a ser territorio chileno y a constituirse en su mayor isla oceánica, en un país de océano, uniéndose a los espacios terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, que conforman el territorio nacional¹³.

¹² En el Mensaje Presidencial núm. 350-356, de 4 de junio de 2008, que propone al Congreso Nacional (Senado) el Estatuto Especial para Isla de Pascua, se señala que “El acta es bastante concisa y el texto en español hace alusión a la cesión de soberanía al Gobierno de Chile, especificando que los jefes rapanui se reservan el título de jefes del que están investidos. Conforme a lo establecido en la tradición oral, el entonces Ariki Atamu Tekena, como gesto simbólico y para reafirmar el acuerdo celebrado entre las partes, cogió un trozo de pasto con tierra entregándole el pasto a los comisarios y quedándose él con la tierra, manifestando de esta forma que ellos otorgan la soberanía al gobierno chileno, pero se reservan el derecho inalienable y ancestral sobre sus tierras.”

¹³ La delimitación terrestre con el Perú data del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, que junto con asignar “Tacna para el Perú y Arica para Chile”, afirmó que quedaba “definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los gobiernos signatarios”; con Bolivia, del Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia, de 20 de octubre de 1904, que reconoció el “dominio absoluto y perpetuo de Chile de los territorios ocupados por éste en virtud del art. 2° del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884”, entre el paralelo 23° y la desembocadura del Río Loa, en una longitud de 848 kmtrs., y con Argentina, del Tratado de Límites Chileno-Argentinos, de 223 de julio de 1881, que fija como límite “de norte a sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la cordillera de los Andes... por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro”.

La determinación de los límites marítimo y aéreo se han ajustado a las reglas vigentes de Derecho Internacional Público. En cuanto a soberanía marítima sobre las plataformas marinas de Isla de Pascua y Sala y Gómez, el Gobierno de Chile emitió la Declaración Oficial del 10 de septiembre de 1985, en la cual, basándose en los artículos 5° y 7° de la Convención del Derecho del Mar de 1982, “establece y comunica a la comunidad internacional que su soberanía en las respectivas plataformas alcanza hasta la distancia de 350 millas marinas, medidas desde las líneas de base desde donde se miden sus respectivos mares territoriales”, o sea, “la línea de bajamar a lo largo de la costa” o las líneas de base rectas, que “son líneas imaginarias que unen los puntos salientes de las costas, islotes o archipiélagos adyacentes a las costas”.

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ISLA DE PASCUA

1. *Características*

Desde 1888 en adelante, los Gobiernos chilenos tuvieron clara conciencia de la peculiaridad de los rasgos de la isla, de manera que sin perjuicio de aplicar a ella el régimen constitucional y legal del país, permanentemente cuidaron de preservar la identidad de sus habitantes y los valores materiales e inmateriales que caracterizaban su cultura.

Por eso, el régimen jurídico de Rapa Nui no fue ni ha sido similar al del resto del país, que goza de un ordenamiento jurídico real y uniforme, igualitario para chilenos y extranjeros, producto de un sistema republicano y democrático, articulado como un Estado unitario, único productor de leyes. “La costumbre no constituye derecho —preceptúa el artículo 2° del Código Civil—, sino en los casos en que la ley se remite a ella.”

Esta realidad ha hecho que en Isla de Pascua coexistan dos tipos de regímenes jurídicos diferentes aunque convergentes: uno de carácter real, que se aplica al territorio, sea de origen general o especial; otro de índole personal, que rige a la población rapanui.

2. *El régimen jurídico territorial de Isla de Pascua*

A. *El período 1888 a 1916*

Hasta 1916, Rapa Nui fue administrada por la Armada de Chile en calidad de “Subdelegación Marítima dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso”, a cargo de un “subdelegado marítimo de la Isla de Pascua”, quién aparece designado en el mismo decreto de creación de la Subdelegación: don *Alberto J. Sánchez* (Decreto del Presidente Pedro Montt, de 15 de junio de 1896).

Este período, de compleja vida isleña, habría de declinar definitivamente a raíz del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario de la Isla, quién, más que contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, estableció en ella un “régimen [...] que ha sumido en la miseria a sus habitantes, es rémora para su progreso y será causa de mayores males si no se le pone inmediato término”, además de empeñarse más bien “en disputar al Estado el dominio de los mismos terrenos que explota en arrendamiento”, como se lee en los Considerando del Decreto supremo núm. 1291, de 1916, que declaró caducado dicho contrato, y que confió simultáneamente la “repre-

sentación del Estado” en Isla de Pascua a “la persona —que designe el— Inspector General de Colonización e Inmigración”, quién deberá, en primer lugar, entregar “provisoriamente a las familias de los naturales de la Isla [...] hijuelas de terrenos en la proporción que señalan las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y de 9 de Enero de 1851”, para iniciar así la solución a la “variada serie de cuestiones relacionadas con la administración de la Isla, —y— garantizar a sus habitantes sus derechos e intereses, mejorar sus condiciones de vida y salvarle —de enfermedades— que empiezan a hacer estragos entre ellos.”

B. Desde 1916 a 1980

Esa etapa marca la época de la incorporación plena de Rapa Nui al mapa político y administrativo del país previsto en la Ley Fundamental.

En ella se reconoció a la Isla el carácter institucional de Subdelegación, circunscripción política dependiente del Departamento de Valparaíso (Decreto supremo núm. 15, de 1916), y se le asignó más tarde, el año 1966, por ley núm. 16.441, de 1° de marzo de ese año, *una calidad política mayor, de Departamento* “en la provincia de Valparaíso, el que comprenderá los territorios de las islas de Pascua y de Sala y Gómez”, esta última una pequeña isla deshabitada próxima a Rapa Nui¹⁴, y una *naturaleza administrativa de “comuna-subdelegación del mismo nombre”*.

Asimismo, entre otras materias importantes, esta ley creó la Gobernación del Departamento, a cargo de un Gobernador designado por el Presidente de la República; “la Municipalidad de Isla de Pascua, a cargo de la administración local de la comuna del mismo nombre [regida] por la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades”, que determinaba la existencia de autoridades elegidas por la comunidad vecinal; el “Juzgado de Letras de Isla de Pascua”, con sus respectivos cargos, bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con competencia para conocer de asuntos civiles y criminales; asignó al Juez de Letras “las funciones de Oficial de Registro Civil e Identificación”, y al Secretario del Tribunal “las de Notario y Conservador de Bienes Raíces y de Receptor del Tribunal”; para los efectos del derecho a sufragio hizo aplicables “las disposiciones de la Ley General de Elecciones y de la Ley General sobre Inscripciones Electorales”, estableciendo una Junta Inscriptora bajo la Dirección del Registro Electoral; u encargó a “Las Radioes-

¹⁴ Chile ha considerado a Isla de Pascua, para efectos políticos y administrativos, como formando una unidad territorial con la Isla Sala y Gómez, por la proximidad entre ellas. Sala y Gómez está 415 kms. al este de Rapanui, más cerca, por ende, del continente chileno. Constituye el extremo oriental de la Polinesia. Es Santuario de la Naturaleza.

taciones del Estado y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A., tanto en Isla de Pascua como en Valparaíso [...] la misión de transmitir y recibir gratuitamente las comunicaciones entre el Tribunal y las demás reparticiones públicas del Continente y viceversa”, constituyendo a sus “radio-operadores [en] ministros de fe para certificar el hecho y contenido de la transmisión y recepción de las comunicaciones”, e imponiéndoles la obligación de llevar “un registro debidamente fechado y numerado de las mismas.”

Este período fue testigo, asimismo, de la Declaración de Isla de Pascua como Parque Nacional, regulando el aprovechamiento de su flora (Decreto supremo núm. 103, de 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización), y como Monumento Histórico Nacional, calidad que conlleva la aplicación de las medidas protectoras contenidas en la ley núm. 17.288 y que alcanza a todos los “objetos de significación y valor etno-arqueológico o científico en general” que cubre esa calidad, incluyendo las excavaciones arqueológicas (Decreto núm. 4536, de 1935, del Ministerio de Educación Pública).¹⁵

C. En la constitución de 1980

Los cambios institucionales dispuestos entre 1916 y 1979 habrían de verse modificados por la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 y por las numerosas modificaciones posteriores que le incorporaron los Gobiernos Civiles desde 1991 en adelante.

De acuerdo con esa Constitución, para los efectos del *Gobierno interior* del país el territorio se divide en *Regiones* a cargo de un Intendente Regional, y éstas en *Provincias*, a cargo de un Gobernador Provincial. Para los efectos de *la Administración interior*, el territorio se divide en *Regiones* —a cargo de una persona jurídica de Derecho público denominada Gobierno Regional, cuyas autoridades son de designación una: el Presidente del Consejo Regional, y de elección indirecta las otras, los Consejeros Regionales, que son los miembros de su órgano colegiado denominado Consejo Regional—; y en *Comunas*, a cargo de un Alcalde y de un Concejo, con autoridades —unipersonal, aquella, colegiada, ésta,— elegidas por sufragio universal entre los vecinos de la localidad.

Conforme a este nuevo estado de cosas, “el departamento de Isla de Pascua” fue elevado a la categoría de Provincia, a cargo de un Gobernador Provincial designado por el Presidente de la República, manteniendo su

¹⁵ Además, en 1995, UNESCO declaró al Parque Nacional Isla de Pascua, Sitio de Patrimonio Mundial en la Categoría “Bien Cultural”.

adscripción a la Región de Valparaíso, que pasó a constituir la V Región (Decretos leyes Nos 1317, de 1976, y 2339, de 1978), conservando su *estatus administrativo de comuna dentro de la provincia*.

D. Desde la reforma de 1991

La Carta de 1980 fue una de las bases de legitimación presentadas al país por el Gobierno Militar. Atendido su origen, no pudo eludir la matriz jerárquica que animaba al pensamiento castrense y que se expresaba en la organización territorial en una marcada línea centralizadora dependiente del Presidente de la República. Ello explica los esfuerzos democratizadores desplegados por los Gobiernos Civiles, orientados a desmontar esa estructura verticalizada para acercarla a la base ciudadana.

La primera de estas reformas constitucionales daría la tónica de la nueva institucionalidad. Aceptó las divisiones políticas y administrativa vigentes a 1980, pero impuso en ellas la regla de la elegibilidad de las autoridades territoriales, con excepción del Presidente del Consejo Regional¹⁶, y la independencia de acción y de gestión de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades, órganos de administración de la región y de la comuna, respectivamente, haciéndolos constitucionalmente autónomos y marginándolos de toda injerencia del Presidente de la República en sus políticas, planes, programas y acciones, regionales y comunales, aunque sujetos a la exigencia de respetar un principio de coordinación en el actuar oficial, incorporado también al Código Político por esas reformas.

Precisamente, con motivo del rediseño de los Gobiernos Regionales como órganos administrativos de la Región, la ley núm. 19.997, de 1991, dispuso en el artículo 11 inciso 2° de la Carta actualizada a 2005, que “La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región”, fundándose en la precisión conceptual que hicieron durante su tramitación las Comisiones del Senado, primero, y de la Cámara de Diputados, enseguida, sobre el alcance de la modificación, respecto del alcance de los términos gobierno y administración dentro del criterio modificadorio que les dio origen.

—El— criterio imperante —en el texto constitucional, se lee en los respectivos Informes, es— considerar que *la función de gobierno* implica la potestad de

¹⁶ Aún es el Intendente Regional, representante natural e inmediato en la región, considerada como división política del país. Desde entonces se ha postulado la elegibilidad del Presidente del Consejo, iniciativa que no ha prosperado por razones de variada naturaleza.

tomar decisión y es, por tanto, una facultad de imperio [...] comprensiva de todo cuanto tienda a la preservación del orden público y la conservación de la seguridad interna y externa, siendo una de sus características la de poder adoptar resoluciones discrecionales.

A su turno, *la función administrativa* supone un conjunto de atribuciones que se orientan más bien a la aplicación de las normas legales y decretales para la consecución de los objetivos de poder público en materia de desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos.¹⁷

E. A contar de la reforma constitucional de 2007

En atención a esta nueva realidad constitucional surgida de la reforma de 1991, la ley núm. 20.193, de 2007, acentuó la política descentralizadora de la Carta Fundamental agregándole ese año un nuevo artículo 126 bis, disponiendo en él que “Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y la Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.”¹⁸

Ordenó, también, incorporar al Código Político una nueva disposición Vigésimosegunda transitoria, cuyo texto prescribe que “Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.”

Materializando este mandato constitucional que consagra como “territorios especiales” en el país “los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández”, el 4 de junio de 2008, el Supremo Gobierno remitió al Senado de la República el Mensaje núm. 350-356, “con el que inicia un proyecto de ley que establece el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el Territorio de Isla de Pascua”, “conformado por las Islas de Pascua y

¹⁷ Diario de Sesiones del Senado, sesión 23a. celebrada en martes 6 de agosto de 1991, “Discusión Particular”, artículo 7o., Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión 37a., celebrada en lunes 9 de septiembre de 1991, “Discusión y votación particular del proyecto”, artículo 7o.

¹⁸ Las leyes orgánicas constitucionales son leyes, en cuanto constituyen expresión de la voluntad soberana, en los términos en que las define el artículo 1º Código Civil, y constitucionales, en tanto configuran una de las tres especies de leyes pétreas que consultó la Constitución de 1980, cuya peculiaridad consiste en proceder sólo en las materias que señala la Constitución y requerir, para su aprobación, modificación o derogación, un quórum especial de votación, más alto que el exigido para las leyes ordinarias. Véase el artículo.

Sala y Gómez, es decir, similar al territorio de las actuales Provincia y Comuna que llevan el mismo nombre”.

En este Mensaje, la Presidencia de la República recuerda que “el 11 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial la ley núm. 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la cual desarrolla la regulación legal para el nuevo sistema de Gobierno y Administración Regional previsto en la Constitución —desde la reforma del año 1991—, comprendiendo, entre otras, las materias relativas al Gobierno de la Región, a las competencias y atribuciones de los órganos constitutivos del Gobierno Regional, el mecanismo de elección de los miembros del Consejo, presupuesto y patrimonio del Gobierno Regional”, lo que hace que “los gobiernos regionales así regulados, ya —hayan— enterado más de quince años de funcionamiento”, permitiendo “presenciar cómo las regionales se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo y al de los territorios que comprenden.”

“No obstante —precisa—, actualmente se reconoce que existen territorios insulares oceánicos cuya condición geográfica los mantiene en rezago frente al desarrollo social o económico del resto del territorio nacional y donde la experiencia ha demostrado que los mecanismos institucionales regionales y provinciales resultan inadecuados en la escala local”, como ocurre con los casos de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, en que no basta “sólo con adecuaciones e innovaciones institucionales a los contenidos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional”, requiriendo de “una normativa específica para atender a sus particulares características.”

De aquí, entonces, que el proyecto de ley busque estructurar una “administración más eficiente” para esos territorios, optando por “eximir la del diseño institucional tradicional” y potenciar “un fuerte aparato público desconcentrado”.

Para ello prevé que el Estatuto Territorial será propio de la Isla de Pascua, que, desde el punto de vista de la *División Política*, dejará de ser Provincia y depender de la V Región Valparaíso, para constituirse en una Gobernación Insular a cargo de un Gobernador, que se entenderá directamente con el Ministerio del Interior, y que estará llamado a conocer de las materias propias de estas autoridades gubernativas en la República: orden público interno, leyes de extranjería y asuntos de límites, por su ubicación geográfica, imponiéndole

al nombrado, para serlo, acreditar una residencia “en el Territorio Especial de Isla de Pascua con, a lo menos, 2 años de anticipación a su designación”.

Desde el punto de vista de la *División Administrativa*, el proyecto abre paso a la existencia de un “Gobierno Insular [...] dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio”, características “similares a las de un Gobierno Regional” en el resto del país, y formado asimismo por un Presidente y un Consejo de Desarrollo Insular, este último “representativo de la comunidad del Territorio Especial”, formado por seis Consejeros residentes en el territorio, elegidos por cuatro años en forma directa por los ciudadanos inscritos en los registros electorales”, y, por derecho propio, por el “Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui”¹⁹.

“Tanto el Gobernador como el Gobierno Insular se relacionarán con el Presidente de la República —directamente— a través del Ministerio del Interior.”

Junto a la nueva organización regional, se conserva naturalmente la organización local propia de Chile a nivel comunal, la Municipalidad, y que actualmente, como se recordará, funciona en forma normal en la isla, aunque añadiéndole en este proyecto competencias no “comprendidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades” vigente para el resto del territorio, para potenciar por esta vía sus funciones y atribuciones, permitiéndole realizar una efectiva labor de desarrollo, fomento y protección de las actividades isleñas, y de su patrimonio natural y arqueológico, bajo el auspicio de las nuevas facultades de inversión de que dispondrá el Gobierno Insular como corporación autónoma de derecho público encargada de la administración superior del Territorio Especial de Isla de Pascua y de propiciar su desarrollo social, cultural y económico de Isla de Pascua.

3. *El régimen jurídico de carácter personal*

A. *Fundamento*

Los pobladores originales de Te-Pito Te-Henua han tenido y mantenido un régimen jurídico especial de carácter personal que encuentra su fundamento en el pacto mismo de cesión de soberanía de 1888.

¹⁹ “Se trata —consigna el Mensaje— de una organización que forma parte de la tradición y cultura propias del pueblo rapa nui, erigiéndose como su máxima autoridad moral y espiritual —que tiene— la misión de velar por la identidad, conservación y protección de la cultura rapa nui.” En el proyecto de ley de 2008, se le consagra como un órgano consultivo del Gobierno Regional. Ha de aclararse que la ley núm. 19, 253, que estableció “Normas de Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, había confirmado este reconocimiento histórico que el Gobierno chileno ha hecho al Consejo de Ancianos Rapa Nui, el cual data de las Actas de 1888, de Cesión y Toma de Posesión.

Como se recordara en la cita once este trabajo, el Acta de Cesión de ese año entregó al Gobierno de Chile la soberanía sobre la Isla dejando constancia en ella, los Jefes Rapanui, que en su calidad de naturales de la Isla se reservaban el título de que se hallaban investidos. Cuenta la tradición oral que el entonces Ariki *Atamu Tekena*, “como gesto simbólico y para reafirmar el acuerdo celebrado entre las partes, cogió un trozo de pasto con tierra entregándole el pasto a los comisarios y quedándose él con la tierra, manifestando de esta forma que ellos otorgan la soberanía al gobierno chileno, pero se reservan el derecho inalienable y ancestral sobre sus tierras.”

B. Características generales del régimen poblacional de Isla de Pascua

El respeto del legislador chileno por las tradiciones y la cultura pascuenses, explica, entre otras situaciones relacionadas con estos valores, que ya en 1936 el Comandante en Jefe de la Armada aprobara un detallado “Reglamento de régimen interno de vida y trabajo en la Isla de Pascua de la República de Chile”, para normar el ejercicio de la autoridad en la Isla por parte del Subdelegado Marítimo, disponiendo que esta autoridad habría de ejercerse velando “por el bienestar de la población, para lo cual —el Subdelegado— adoptará las medidas que estime prudentes en orden a procurar que los habitantes de la Isla cuenten con habitaciones suficientes e higiénicas y dispongan del abrigo y alimentos necesarios para su subsistencia, como también de recursos sanitarios”; por el respeto a “disposiciones legales vigentes en orden a la constitución legítima de las familias”; por la educación de sus gentes: “La instrucción primaria es gratuita”; por su “instrucción moral, procurando y autorizando conferencias con tal fin”, y por su recreación, estableciendo “distracciones sanas para la población que le sirva de entretenimientos y regocijo en las horas y días festivos o de descanso” (Decreto de 11 de noviembre de 1936, de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional), y que en 1938 se adoptaran medidas tendentes a otorgar predios fiscales a los residentes de la Isla que carecían de inmueble, atendida la circunstancia que ya a ese año el Gobierno tenía regularizada la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, de todos los terrenos adquiridos por él en Rapa Nui, circunstancia que le permitía ejercer “el dominio absoluto sobre todas las tierras y playas que forman la Isla de Pascua”, según consta del Decreto supremo núm. 1826, de 1938, y bien podía, por consiguiente, avanzar en la solución del problema permanente que presenta a los pascuenses la escasez de tierras donde desenvolver sus actividades.

Asimismo, responde a esta actitud de respeto hacia la población rapanui, el reconocimiento que el Gobierno y el legislador chilenos han hecho permanentemente del Consejo de Ancianos de Isla de Pascua, la máxima autoridad moral y espiritual de Rapa Nui, según como se manifestara *supra* (nota 15), como consta del texto de la ley núm. 19.253, v.gr., que estableció “Normas de Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, y en el proyecto de ley de 2008 sobre Estatuto de Territorio Espacial Insular de Isla de Pascua, a considerarlo como autoridad representada en la organización de la Isla consultada en sus disposiciones.

En efecto, esa ley, que consta de ocho Títulos y uno Final: “De los indígenas, sus culturas y sus comunidades”; “Del reconocimiento, protección y desarrollo de las tierras indígenas”; “Del desarrollo indígena”; “De la cultura y educación indígena”; “Sobre la participación”; “De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”; “Normas especiales de los procedimientos judiciales”, y “Disposiciones Particulares” relativas a determinadas etnias, en este último título, el Título VIII, Párrafo 3°, contempla “Disposiciones particulares complementarias referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense”, reconociendo expresamente en su artículo 66 que “esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas”, y creando, para estimular sus actividades, una Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua, formada por autoridades de Rapa Nui, “por seis miembros de la comunidad rapa nui”, todos ellos elegidos por los pascuenses, y destacando que uno de ellos, necesariamente, “deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos”.

En el Proyecto de ley de 2008, enseguida, que viabiliza el mandato del nuevo artículo 126 bis del Código Político, se busca avanzar en esta protección y estímulo de la Comunidad Pascuense, reemplazando estas regulaciones por el nuevo Estatuto del Territorio Especial de Isla de Pascua.

Este Estatuto contempla la creación de un Gobierno Insular para ese Territorio, el cual constará de un órgano colegiado, llamado Consejo de Desarrollo Insular, que estará formado por Consejeros de representación isleña, a fin de propender a la decisión de “formas de ejecución de políticas adaptadas a su cultura y tradición ancestral”, como señala el Mensaje, y particularmente, “por derecho propio”, por el “Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui”.²⁰

²⁰ No puede omitirse en esta materia la reciente aprobación por el Congreso Nacional del Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pendiente desde el año 1991, y que se encuentra próximo a su promulgación.

En igual sentido, ha de consignarse el hecho de haberse aprobado durante este año 2008, por la Cámara de Diputados y por el Senado de la República, el Convenio núm. 169, de 1989, de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el que ingresó a tramitación el año 1991 y que con fecha 9 de abril de 2008 se remitió a la Presidencia de la República para su promulgación. Como es sabido, este Convenio fue el resultante de la revisión del anterior Convenio 107, de 1957, que durante sus veintinueve años de duración había sido objeto de ácidas críticas por basar la solución de los problemas indígenas a partir del abandono de sus culturas, consideradas atrasadas, y su integración plena a las formas de vida de las sociedades modernas.

El Convenio núm. 169, de 1989, en cambio, se caracteriza por admitir la existencia de “pueblos tribales”, en la acepción que a este término atribuye su artículo 1o., y por aceptar el criterio de la autoidentificación para considerar a una persona como de naturaleza indígena o tribal, reconociéndole una serie de derechos, compatibilizados con los propios del Estado a que pertenecen, de modo que una vez promulgado vendrá a confirmar una decisión de Estado por parte de Chile, en orden a respetar y proteger los valores de las culturas autóctonas que existen en el país.

V. CONCLUSIONES

De lo expresado en el curso de este trabajo se desprenden algunas conclusiones que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Primero. Chile es un país de una extraordinaria diversidad geográfica a lo largo de su territorio, el desierto del norte a los hielos a los hielos del extremo sur.

Segundo. La mayor de sus islas oceánicas es Isla de Pascua, Rapa Nui o Te Pito Te Tenua para los Ancestros, situada a tres mil ochocientos kms. de la costa chilena.

Tercero. Rapa Nui era un roquerío aislado en medio del océano, el más aislado del mundo se ha dicho, que fue descubierto casualmente el 5 de abril de 1722 por una flotilla comandada por el Almirante holandés Jacobo Roggweeen, quién, incluso, al darla a conocer, lo hizo con tal inexactitud que impidió el acceso de otras naves a sus costas. Sólo muchos años después llegaron a ella La Perouse, Cook y Juan Fernández.

Cuarto. La República de Chile tomó posesión de la Isla el 9 de septiembre de 1888, en una solemne ceremonia, en la cual se suscribieron dos documentos: el documento de Cesión de Soberanía, Vaai Honga Kaina, y el de Proclamación de la Soberanía de Chile, Kananga Haake. Por el primero: “Los abajo firmantes, jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la cita isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos vestidos y de que gozamos actualmente. Rapanui, septiembre 9 de 1888.” Por el segundo: “Policarpo Toro Hurtado, Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del Crucero actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena, entera y sin reserva de la Soberanía de la Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta Isla para el Gobierno de la República. Rapanui, septiembre 9 de 1888.”

Quinto. Hoy día, Rapa Nui, la siempre verde, es el museo al aire libre más grande el mundo, goza del estatus internacional de constituir Patrimonio de la Humanidad (1995) y de ser, en Chile, Parque Nacional y Monumento Histórico Nacional (1935), honrando a sus Moais y a sus altares religiosos.

Sexto. El régimen jurídico de la República de Chile está regulado por la Constitución Política y leyes orgánicas constitucionales dictadas conforme a ella, sobre la base de un Gobierno unitario y de una administración descentralizada en Regiones, Provincias y Comunas.

De acuerdo con la Carta Fundamental de 1980 y sus disposiciones complementarias, “el departamento de Isla de Pascua” fue elevado a la categoría de Provincia, dentro de la Región de Valparaíso (la V), en su aspecto político, a cargo de un Gobernador Provincial designado por el Presidente de la República, manteniendo su carácter de comuna para los efectos de la división administrativa de la República, como tal, a cargo de una Municipalidad, formada por el Alcalde de la comuna y el Concejo, formado por Concejales, uno y otros elegidos por la comunidad local.

Séptimo. El año 2007 se dictó la ley núm. 20.193, de 2007, que agregó a la Ley Fundamental un nuevo artículo 126 bis, que consagró como “territorios especiales —a— los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández”, agregando que “El Gobierno y la Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.”

Materializando este mandato constitucional, el 4 de junio de 2008 el Supremo Gobierno remitió al Senado de la República el Mensaje núm. 350—356,

“con el que inicia un proyecto de ley que establece el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el Territorio de Isla de Pascua”, “conformado por las Islas de Pascua y Sala y Gómez, es decir, similar al territorio de las actuales Provincia y Comuna que llevan el mismo nombre”, en el cual se innova profundamente en el régimen jurídico de Isla de Pascua, tanto desde el ángulo organizativo, al estructurar su Gobierno y Administración con carácter “Insular”, que se hace equivalente al de los Gobiernos Regionales del país, como desde la perspectiva funcional, pues dota a sus autoridades designadas y elegidas —Gobernador Insular, autoridad política, y Gobierno Insular, corporación de derecho Público, de competencias especiales, diferentes de las asignadas a las del continente, para permitirles actuar fluidamente en sus finalidades de desarrollo social, cultural y económico de Rapa Nui.

Octavo. Paralelo al régimen territorial de carácter real aprobado para Rapa Nui, de antiguo se han aprobado para Isla de Pascua normas garantizadoras de un régimen de vida digno para la población. En 2008, esta política pública se ha visto confirmada con la aprobación de la Resolución núm. 169, de la OIT, sobre compromiso estatal de respeto de las tradiciones de los pueblos nativos y participación de sus miembros en la vida social de sus comunidades y en el país, la que vendrá a sumarse a los textos ya aprobados sobre las comunidades autóctonas.